



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03282-2007-PA/TC
LIMA
ERNESTO JOSÉ FERRAND CAUVI

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto José Ferrand Cauvi contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51 del segundo cuaderno, su fecha 19 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, el Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima y CITIBANK N.A, sucursal Lima, solicitando que: a) se deje sin efecto la Casación N.º 527-2003, que revoca la sentencia apelada que, confirmando la sentencia de primera instancia, declaró fundada su demanda de tercería de propiedad y; b) se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de su propiedad. Considera que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales de propiedad, seguridad jurídica y debido proceso.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda ha sido rechazada liminarmente sustentándose en que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional circunscribe los derechos objeto de protección a derechos fundamentales de naturaleza procesal. Asimismo señalaron que los cuestionamientos de la demanda están referidos al criterio de los jueces, por lo que es de aplicación el artículo 5.1 del CPConstitucional.
3. Que sin embargo este Tribunal ha establecido en el caso Ccolcca Ponce (STC 3179-2004-AA/TC), que el cuestionamiento del fondo de lo resuelto en un proceso ordinario es posible en un proceso de amparo, siempre y cuando las resoluciones judiciales objetadas hayan afectado derechos fundamentales sustantivos.
4. Que en el presente caso el recurrente ha afirmado que se afecta el derecho de propiedad en la medida que se ha aplicado indebidamente determinadas disposiciones del Código Civil. En consecuencia, la demanda debe ser admitida a trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03282-2007-PA/TC
LIMA
ERNESTO JOSÉ FERRAND CAUVI

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

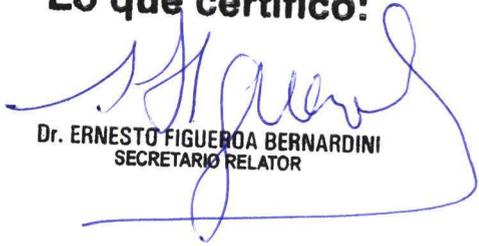
1. Declarar la Revocatoria de la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 19 de octubre de 2006, y de la resolución de la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 15 de junio de 2005.
2. Ordenar a la Sala de origen que admita a trámite la demanda y la sustancie conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**